

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertan a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de acurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

Señor: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos los habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos reinados. Llamado á la sucesion legítima de sus antepasados, mediante la abdicacion de su augusta madre, dirigió su mirada á los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la escuela militar de Sandhurst; y nadie osará decir que ha faltado, en lo mas mínimo, á lo que él ofreciera. Salió aquel documento á luz bajo la sola firma de V. M., como era inevitable las circunstancias; pero los ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dijo entonces. Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo á los principios y buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, señor, si las promesas de V. M. se convirtieron en hechos, con interese constante ha sido de vuestros intereses constitucionales; y todos se han cumplido, de otra parte, de otros propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el Manifiesto de Sandhurst. Ese honroso empeño será, pues, el de V. M. en cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero los ministros, no es mas que un de-

ber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandhurst, recuerdan hoy sus ministros á la nacion que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocatoria de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existia, tocante á legislacion constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que á solas formaran unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundacion de una república federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasion reconoció V. M., reconocen hoy sus ministros que ya en los antiguos tiempos de esta monarquía, nunca se resolvian negocios áridos sin intervencion de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado á las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el gobierno ahora; por V. M. anunciada en Sandhurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un príncipe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del Manifiesto de Sandhurst son los mismos, en suma, que despues de guiar hasta aquí al gobierno

le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, señor, no se han de procribir porque fuesen en tal ó cual ocasion enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó anti-páticas. Quien quiera que dijese ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una constitucion interna, anterior y superior á los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se trastornan, ya en uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradiccion. Y la constitucion interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el Rey y los reinos residia la soberanía de la nacion; por tal manera, que solo en su conjunta potestad cabia el derecho de resolver los asuntos áridos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renacia justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y pequisimos años antes que, con mas solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitucion por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reaccion imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realizacion anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado tambien vivo aquel con-

cepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograse la república sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populares, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban á intentar la satisfaccion de bárbaras pasiones.

La monarquía representativa, que un dia salió ilesta de las severidades monárquicas, no menos ilesta ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Puede, pues, afirmarse altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en dia, aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el solo principio de la monarquía representativa, una verdadera Constitucion íntima, fundamental, en ningun tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitucion no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberacion cuanto falte para completar el sistema, obra V. M., segun queria y ofreció en Sandhurst, como monarca constitucional.

Pero si la monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institucion de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta

esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus amoiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, menos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Lejos, muy lejos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del poder real, para lo cual bastará mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administracion pública. Y quiere mas V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdona medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la patria estas Cortes, que no solo se restablezca el prestigio de la institucion, pasajeramente merinado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el poder real abusa aquí de su fuerza, en manos de un monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del trono recién establecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderacion y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedía, los ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos colegisladores, que la monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representacion que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los republicanos, tan solo recobrará hoy su eficacia mediante una real resolucion; y no sin razon cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como, por ejemplo, el del decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al poder real, segun queda expuesto, una extension de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en períodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderacion en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la

práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debian ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo mas limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir mas lejos, no se ha Pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los representantes de los reinos, ó de la nacion. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en dias por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la nacion, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando mas estrecha obligacion hay en los reyes, como en los súditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para los ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los ministros, y usarán, como cualesquiera otros representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio los senadores y diputados mas tarde; como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres para votar en pró, ó en contra, de todos los propósitos del ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razon puede decir que el gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le competa. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean

cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el gobierno es que se declare nadie rebelde á la monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fraccion política. No atañe eso directamente á la cuestion electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno mas que nunca responsable ante la nacion, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la nacion; más la bandera de la rebelion contra la monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no solo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin mas alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico-representativo. Por eso propone tambien á V. M. el gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocupan hoy, como entonces, enemigos tenaces del Rey legítimo y de la nacion. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecieron aun el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas sus suertes, presentará en su día el gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos representantes del país, la cual designó una comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha

intervenido eficazmente el gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la nacion. Poco tienen, pues, que decir ya los ministros tocante á su propósito en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que, ó no seria nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como adversarios desabanzados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En un ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina. Actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales y legales, para muchos verdaderamente de las Constituciones modernas no cuentan adversarios en los ministros; mas es indispensable el ejercicio de los de cada español, normalmente compatible con el de los otros, y que la combinacion de las fuerzas políticas resulte tal y tan justa. De en nuestra Constitucion escrita, que ni quede á merced de facciones la autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desamparará, en el interin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los ministros responsables de la corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpétuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para el cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la nacion.

Los artículos del proyecto formado por la comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que las Cortes del reino ha tenido ya en Puerto-Rico y que el actual gobierno de V. M. le reconoce y ratifica, inmediata abolicion de la esclavitud, y la gradual que, á despacho de un linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son clarísimos testimonios de que las transgresiones de nuestra

encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria, con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros ministros reponsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á que atenerse, antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.— Señor:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Conde de Toreno.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en detorretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortés de la monarquía española se reunirán en Madrid el dia 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de senadores y diputados se verificarán por esta vez, en forma propia, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortés convocadas en 8 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 20 de Enero en toda la Península y las Islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 100 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Mayo de 1872 para las elecciones de diputados á las Cortés de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo, la parte libre nombrará los diputados ó senadores que correspondan á su poblacion por la parte ocupada.

Art. 6.º El ministro de la Gobernacion, oyendo á las diputaciones de Alaba, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y sean necesarias para la ejecucion del decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco — Alfonso.— El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 1.º de Enero.)

Circular número 1.

En consecuencia del real decreto que precede y del publicado en el Boletín oficial número 142, del dia 24 de Diciembre último, en que se consignan las bases para la reunion de las Cortés convocadas para el dia 15 de Febrero próximo, y para las elecciones de Diputados y Senadores que comenzarán el dia 20 del corriente, cumpla con el deber de inculcar y recomendar una vez más la observancia y respeto delido á las prescripciones legales, para que todos los actos del cuerpo electoral correspondan á la cultura y sensatez que son propias de pueblos ilustrados y proverbiales en esta provincia.

Santander 3 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid del dia 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco;

é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez alzándose el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa au-

diencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial la presente resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1851.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—Jovellar.

(G. del dia 23 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 2.

Aunque al presente no tengo noticia de la existencia de ningun comisionado

de apremio administrativo en ninguno de los distritos municipales, he dispuesto, de acuerdo con el señor Administrador económico, que suspenda y regrese á esta capital el que aun no lo haya verificado, á cuyo efecto el señor Alcalde constitucional del respectivo distrito, se lo hará entender así de órden de mi autoridad.

Santander 3 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Intervencion
de la
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Debiendo verificarse en el mes actual la revista semestral de todos los individuos pertenecientes á las mismas, con arreglo á instruccion, he acordado se verifique respecto á los que residen fuera de este distrito municipal, ante los Alcaldes respectivos; y respecto á los avecindados en esta capital en la Intervencion de mi cargo, desde las doce de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

- Dia 3.—Pensiones remuneratorias.
4.—Regulares.
5.—Montepio civil.
7.—Montepio militar.
8.—Jubilados.
10.—Cesantes.
11.—Retirados de guerra y marina.
12.—Trimestrales.

Santander 1.º de Enero de 1876.—El Jefe de Intervencion, Elías Bermudez.

Providencias judiciales.

Don Santos Madrazo, Juez Municipal Suplente con funciones del de primera instancia de este partido, por traslacion del propietario é incompatibilidad del Municipal en este asunto.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Don Sisto de Hazas Gajano; natural de Hazas en Cesto, domiciliado en la Villa de Santoña, de estado casado, labrador con seis hijos, cuyo sugeto se fugó el diez y seis del actual, de la casa del Señor D. Manuel Garcia Osborn, Abogado y vecino de Orejo, donde se encontraba, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se

presente en la Cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que en este juzgado se le sigue sobre falsedad en documento oficial, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la Audiencia del juzgado de Entrambasaguas á 20 de Diciembre de 1875.—Santos Madrazo.—Por mandado de S. S.ª, Juan P. Campero.

Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta Villa de Potes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Irigoy en Tejedor, natural de Ojedo, como de diez y nueve años de edad, soltero, que últimamente se hallaba de pastor en el pueblo de Baneda, sin que consten sus señas, ignorándose su actual paradero, para que en el término de quince dias se presente en este juzgado, á prestar declaracion de inquirir, en causa pendiente contra el mismo por hurto de un carnero, apercibido que de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 20 de Diciembre de 1875.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S.ª, Francisco María de la Peña.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por treinta dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Don Mateo Varona y Gutierrez, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho término comparezcan en este juzgado en reclamacion y apoyo de cuantos les asistan; previniéndoles que trascurrido este sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 31 de Diciembre de 1875.—Ignacio Bartolomé.—De órden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

Anuncios oficiales.

En poder de D. Lucas Diez vecino de Losueña, en este término municipal, se halla en custodia una cerda como de cuatro meses, que se halló extraviada en la villa de Potes, de las señas siguientes: una pinta negra bajo de un ojo, otra igual encima de la cola y las serdas de esta despuntadas.

Lo que se anuncia al público por término de ocho dias, pasados los cuales sin que el que se crea su dueño, se presente á recogerla, previo pago de gastos ocasionados, se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Pesaguero 26 de Diciembre de 1875.—Fermin Prieto.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES se hallan de venta en la imprenta del Boletin oficial

ACTAS

para la eleccion de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:
Papel del Estado,
Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.